



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-377/2024

PARTE ACTORA: MARÍA EUGENIA
CHÁVEZ ROMERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCALÍA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DE LA
10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN²

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTIZ

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la determinación emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, que declaró improcedente la solicitud de reimpresión de Credencial para Votar de la parte actora.

ANTECEDENTES

¹ En adelante la parte actora.

² En lo subsecuente, autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,⁴ se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal.

2. Solicitud. El veintitrés de mayo, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 161052 de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, con residencia en Morelia, Michoacán, a solicitar un trámite de **reimpresión** de credencial.

3. Notificación de la improcedencia del trámite (acto impugnado). El veintitrés de mayo, la referida Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, notificó de manera personal a la parte actora la **improcedencia** de su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, sin anexar resolución alguna.⁵

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha determinación, el veintiocho de mayo, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía, directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

⁴ Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Visible a foja 08, del expediente ST-JDC-377/2024.

En esa misma fecha, el magistrado Presidente, ordenó la integración del expediente y el turno a la ponencia respectiva.

III. Radicación y requerimiento. El propio día veintiocho, se radicó y se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, para que informara si la parte actora se encuentra inscrita en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores correspondiente al domicilio en que se encuentra registrada, así como para que remitiera las constancias pertinentes.

IV. Cumplimiento. El veintinueve de mayo, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, remitió las constancias requeridas.

V. Nuevo requerimiento. El mismo veintinueve de mayo, se requirió a la persona titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, para que remitiera de manera inmediata de la copia del documento en que constara la resolución impugnada; la demás documentación relacionada que obrara en su poder, así como el correspondiente informe circunstanciado.

VI. Cumplimiento. En esa misma fecha, el referido Vocal de la Junta Distrital remitió sólo el informe circunstanciado, copia de la cédula de notificación de la improcedencia del trámite de Credencial para Votar, así como de la cédula de publicitación del medio de impugnación.

VII. Admisión y Cierre. En su oportunidad se admitió el juicio de la ciudadanía y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.⁶

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de la notificación emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, cuya entidad federativa forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta autoridad.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de

⁶ Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso a); y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 2°; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafos 1 y 2; 9°, párrafo 1; 19, párrafo primero; 79; 80, párrafo primero, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Justificación del salto de la instancia. De la lectura a la demanda se obtiene la existencia de la negativa de expedirle a la actora la reimpresión de su credencial para votar con fotografía, relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral, así como la intención de que sea esta Sala Regional la que conozca y resuelva el presente medio de impugnación, por así haber presentado su escrito de demanda.

De ahí que, Sala Regional advierta que la pretensión de la parte actora sea que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca del presente asunto en salto de la instancia.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una instancia administrativa que deberá presentarse por quien realiza alguno de los trámites relacionados con la expedición de la credencial para votar, tales como, la inscripción al padrón electoral, cambio de domicilio, corrección de datos, la reposición **o la reimpresión de su credencial**, cuando la determinación de la autoridad no le favorezca.

La instancia administrativa se puede promover a través de los formatos que el Registro **debe** proporcionar a los interesados, según se desprende del párrafo 4 del citado artículo.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

La resolución que declare improcedente la instancia administrativa o la falta de respuesta en tiempo puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral y, para ello, las personas interesadas tendrán a su disposición en las oficinas del propio registro, los formatos necesarios para la interposición del juicio de la ciudadanía, como se dispone en el párrafo 6 del artículo 143 invocado.

De ahí que los artículos 10, primer párrafo, inciso b), *in fine*; 80, primer párrafo, inciso a), numeral 2, y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 143, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezcan que para que las personas puedan acudir ante la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de la ciudadanía, es necesario que previamente agoten los medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado o revocado.

De esta forma, para la procedencia del juicio en comento, cuando la persona interesada pretenda, entre otras cuestiones, la reimpresión de su credencial para votar con fotografía, es necesario agotar la instancia administrativa multicitada; si no lo hace así, ordinariamente, el mencionado juicio resultaría improcedente, en términos del artículo 10, primer párrafo, inciso d), de la Ley adjetiva electoral, al no haberse agotado la instancia previa; requisito que exige el numeral 2 del artículo 80 y el artículo 81, de la referida Ley procesal.

Sin embargo, en el caso particular, se estima justificado el no agotamiento de la instancia administrativa, dado que lo contrario



produciría un merma considerable en el ejercicio del derecho político electoral que se aduce vulnerado, si se toma en consideración que conforme lo previsto en el artículo 143, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuenta con un plazo de hasta veinte días naturales para resolver la instancia administrativa, mientras que para la jornada electoral faltan sólo dos días, de ahí que la resolución de este tipo de asuntos sea de carácter urgente, a fin de hacer efectivo el acceso a una justicia pronta, completa y expedita, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Fundamental. Sin que ello signifique prejuzgar sobre el salto de instancia para casos análogos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos que se exponen a continuación:

a) Forma. El escrito de demanda presentado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: precisa su nombre; identifica la resolución impugnada; señala a la autoridad responsable de su emisión; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa agravios, y asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Del análisis de las constancias que obran en el expediente es posible advertir, que la notificación de la improcedencia le fue entregada personalmente a la parte actora el veintitrés de mayo,⁹ mientras que el presente juicio se presentó hasta el veintiocho siguiente,¹⁰ lo que, a primera vista, haría

⁹ Consultable en la foja 8 del expediente ST-JDC-377/2024.

¹⁰ Consultable en la foja 1 del expediente ST-JDC-377/2024.

suponer que la demanda se promovió fuera del plazo de los cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹¹

No obstante, en el caso concreto, también es un hecho que no se encuentra evidencia alguna de que se le haya entregado a la parte actora la resolución a que se refiere el artículo 143 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por el contrario, de las constancias enviadas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de veintinueve de mayo pasado, se genera la presunción de que dicha resolución no fue emitida, de lo que se deduce es la razón por la cual no le fue entregada junto con la cédula de notificación de la improcedencia.¹²

En consecuencia, esta Sala Regional considera que no puede tomarse como inicio del término para impugnar, el momento de la entrega de la notificación, pues si bien, en dicha cédula se señala que no es posible realizar el trámite solicitado por estar *“FUERA DEL PLAZO DE ACTUALIZACIÓN POR PEF 2023-2024 (ACUERDO INE/CG 433/2023)”*, lo cierto es que en ella no se expresan todos los motivos y fundamentos que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a proporcionarle a la actora para sostener su negativa, de manera que la actora tuviera a su alcance los elementos necesarios para ejercer su derecho a una legítima defensa y el acceso a un recurso judicial efectivo.

¹¹ Artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la LGSMIME.

¹² Visible a foja ocho del expediente que se resuelve.



Una estimación contraria, vulneraría los referidos derechos fundamentales, garantizados en los artículos 1º, párrafo segundo; 14, párrafo tercero, 16 y 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además de que tampoco se advierte que la autoridad responsable hubiese informado y proporcionado a la parte actora, la orientación y los formatos necesarios para la presentación de la instancia administrativa o la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En estas circunstancias, no puede exigirse a la persona actora que acudiera con mayor oportunidad a promover el juicio ciudadano, si no tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada de las razones de la negativa, ni existe constancia de que la autoridad responsable haya cumplido con su obligación de orientar y proporcionar el formato respectivo para controvertir la improcedencia del trámite.¹³

De ahí que, en este caso, se tenga por colmada la oportunidad en el medio.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho, y controvierte la notificación en que se le informa que su solicitud de reimpresión de su credencial de elector es improcedente.

¹³ Mismo criterio fue adoptado por esta autoridad jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-62/2023.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene por cumplido conforme las razones expuestas en el apartado previo de esta sentencia.

QUINTO. Contexto del caso. La parte actora manifiesta en su demanda, que el veintitrés de mayo acudió al Módulo de Atención Ciudadana 161052 de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva con residencia en Morelia, a solicitar un trámite de reimpresión de credencial, aduciendo que la anterior le fue robada, sin embargo, el encargado del módulo le notificó la **improcedencia** del trámite debido a que esta fuera de plazo de actualización por el PEL¹⁴ 2023-2024 (Acuerdo INE/CG433/2023).

Identifica el acto impugnado que le causa agravio, aduciendo que vulnera su derecho de poder votar consagrado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7, párrafo I, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

A decir de la parte actora, la determinación de la fecha límite para solicitar y recoger la expedición de la referida credencial para votar está sujeta, en principio, a las disposiciones generales de la citada ley y subsidiariamente, a las cláusulas que se establezcan en los convenios con las autoridades electorales locales respecto a la información y documentos a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales.

¹⁴ Proceso Electoral Federal.



Siendo que el plazo para reimprimir concluyó el veinte de mayo, y la entrega de la credencial será a más tardar el treinta y uno de mayo, señalando que dichos supuestos son para situaciones ordinarias; empero, tratándose de situaciones extraordinarias, que escapan a la voluntad tanto del actor como de la autoridad electoral administrativa, debe buscarse también la tutela del derecho a votar en la medida posible.

En este sentido, refiere que el veintitrés de mayo, le fue sustraída su credencial para votar, y conforme a los plazos establecidos para la reimpresión, su solicitud de reimpresión se encontraba fuera de los tiempos establecidos.

No obstante, reitera su postura de que es una obligación que no resulta exigible a los ciudadanos cuando sufren de un extravío, **robo** o deterioro grave de la credencial para votar suceda con posterioridad a dicho plazo.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, ratifica que la parte actora acudió al referido módulo de Atención Ciudadana, con la finalidad de solicitar un trámite de reimpresión de la credencial, manifestando que le fue robada.

Señala que el responsable de módulo le informó que, a través del Acuerdo INE/CG433/2023,¹⁵ el Consejo General aprobó el ajuste a los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral

¹⁵ Visible a página: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>

Federal, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, instrumento jurídico máximo de publicitación, a través del cual se dio validez, vigencia y publicación a lo emitido por ese órgano de dirección, a efecto de que la población en general tuviera conocimiento del mismo.

De igual manera, sostiene la responsable que se le informó a la parte actora que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a la ciudadanía, también existe la obligación de las ciudadanas y ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos y plazos establecidos.

En conclusión, se le manifestó a la parte actora que toda vez que el trámite que intenta realizar la ciudadana es de **reimpresión** y la fecha límite para realizar reimpresiones fue el veinte de mayo, la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar promovida por el actor, era **improcedente**, no debiendo expedírsele la respectiva Credencial para Votar.

Finalmente, se le invitó para que, al día siguiente de la jornada electoral, es decir, el tres de junio, acudiera al Módulo de Atención Ciudadana de su preferencia a realizar su trámite de actualización con los medios de identificación requeridos, con la finalidad de estar en posibilidad de expedirle y entregarle su credencial para votar.

Cabe agregar que, en el informe circunstanciado, la responsable señaló que se procedió a la búsqueda del registro de la citada

ciudadana en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, siendo que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de **María Eugenia Chávez Romero**, mismo que se encuentra **vigente** y en Lista Nominal.

SEXTO. Determinación de la *litis*. A decir de la parte actora, le produce perjuicio la negativa de reimprimirle su credencial para votar por parte del Vocal Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, el veintitrés de mayo, debido a que se le notifico de manera indebida la improcedencia de su trámite debido a estar fuera de plazo de actualización por el PEL 2023-2024 (Acuerdo INE/CG433/2023).

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en establecer si dicha negativa se encuentra apegada a derecho o, por el contrario, si la parte actora cumple con los requisitos constitucionales y legales para ejercer su derecho a votar.

SÉPTIMO. En atención a lo expuesto, esta Sala Regional determina que el agravio esgrimido por la parte actora resulta **fundado** debido a que la autoridad responsable sustentó su determinación en el hecho de que presentó su solicitud de manera extemporánea, sin considerar que se trata de un caso fortuito derivado de un presunto acto ilícito, como lo es, el robo de su credencial.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 7° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, disponen que, para la ciudadanía, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Así como que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En tal sentido, es evidente que, para ejercer el derecho a sufragar, la ciudadanía debe cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto por las leyes electorales, a saber, aparecer en la lista nominal correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía.

Frente a tal obligación ciudadana, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas de facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo.

Ahora, en la determinación controvertida, la autoridad responsable hizo valer que el Consejo General del Instituto determinó, mediante el Acuerdo INE/CG433/2023, aprobar el ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, ampliando los plazos establecido en el artículo 138 de la Ley general comicial, de manera que quienes no contaran con su Credencial para Votar por robo, extravío o deterioro grave, podían solicitar la reposición de dicho instrumento electoral hasta el **ocho de febrero**; mientras que en el periodo comprendido entre el **nueve de febrero** y el **veinte de mayo**, las ciudadanas y los ciudadanos podrían solicitar la **reimpresión** de sus respectivas credenciales, siempre que no se requirieran modificaciones al Padrón Electoral.

De lo antes vertido, se desprende que la autoridad responsable se negó a efectuar la **reimpresión** de la credencial, argumentando que la parte actora acudió fuera del plazo previsto en el acuerdo INE/CG433/2023.

No obstante, ha sido criterio de este Tribunal Electoral en diversos precedentes, como en los juicios de la ciudadanía ST-JDC-540/2021, ST-JDC-553/2021, ST-JDC-565/2021, ST-JDC-107/2022 y ST-JDC-110/2024 ST-JDC-290/2024, que la fecha límite para la reimpresión no se debe entender en forma restrictiva, pues **el robo** de la credencial es un acontecimiento que escapa a la voluntad de la ciudadanía.

En el caso, la parte actora aduce que sufrió el robo de su credencial, y para acreditar tal hecho, acompaña a su demanda la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, número de expediente PD/1728/0524P, de veintisiete de mayo; sin embargo, se precisa que dicho hecho que no es sujeto de controversia en el presente procedimiento.

Por ende, la consecución de hechos ajenos a la voluntad de la ciudadanía, resultan actos de temporalidad incierta; por lo que no depende de estas solicitarla en fecha posterior a la prevista en la legislación aplicable o, como ocurre en este caso, a la establecida por el Consejo General del INE; así, los argumentos y fundamentos de la autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa impugnada.

Ahora, considerando la cercanía de la jornada electoral, es posible que exista la imposibilidad material de reimprimir la credencial de

elector de la actora, por lo que es preciso que esta Sala Regional establezca en la presente sentencia una solución que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, garantice a la parte actora el ejercicio de su derecho político-electoral de votar contenido en el artículo 35 de la Constitución.

Por ende, con fundamento en el artículo 85, numeral 1,¹⁶ de la Ley de Medios, deberá expedírsele copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, la que, al ser exhibida junto con una identificación, le permitirá ejercer el derecho vulnerado.

Finalmente se precisa, que aún y cuando a la fecha de la resolución del presente juicio no ha concluido el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de medios, se justifica resolver el presente asunto en virtud de que en autos obran las constancias necesarias para revisar la legalidad del acto controvertido, aunado a que se trata de un asunto de urgente resolución a efecto de no generar irreparabilidad del derecho a votar de la parte actora que se alega vulnerado derivado de la cercanía de la jornada electoral; máxime que la presente determinación no genera alguna afectación a una posible persona tercera interesada.¹⁷

¹⁶ **Artículo 85. 1.** En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

¹⁷ Criterio sostenido en la III/2021, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". Verificable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



En este sentido, en el supuesto de que en un momento posterior a la emisión de esta resolución se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales documentos a los autos del sumario de este juicio sin mayor trámite.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, se ordena al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional que expida copia certificada de la presente sentencia.

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la certificación de los puntos resolutive, junto con una identificación, quienes integran la mesa directiva de la casilla que corresponda a su sección electoral, permitan votar a MARÍA EUGENIA CHÁVEZ ROMERO, luego de verificar que su nombre aparezca en la Lista Nominal correspondiente a su domicilio; en el caso de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de personas electoras en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, **se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva**; asimismo, quienes integran la mesa directiva de casilla **deberán retener la copia certificada de los puntos resolutive** expedidos a su favor y **guardarlos en el sobre** correspondiente a la Lista Nominal, en términos de lo ordenado en los artículos 278, numeral 1, así como 279, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo aquí razonado y en aras de maximizar y garantizar el derecho al voto de la parte actora, **se vincula** a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutivos a la actora, a fin de que se garantice la emisión del voto.

Por otra parte, toda vez que el trámite de reimpresión es un trámite que se encuentra previsto para la etapa previa a la jornada electoral, se ordena a la autoridad responsable que dentro de los **diez días** siguientes al de la jornada electoral, lleve a cabo el trámite de **reposición** de la credencial de parte actora y verifique que la misma le sea entregada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, numeral 1, de la LGIPE, debiendo informar a esta Sala Regional el debido cumplimiento, acompañando para tal efecto la documentación pertinente dentro de los **tres días hábiles** siguientes.

Se **previene** a la autoridad responsable que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se podrá hacer acreedora a alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la negativa impugnada.



SEGUNDO. Expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia para que **María Eugenia Chávez Romero** pueda votar en las elecciones que tendrán verificativo el próximo **dos de junio**, en la casilla correspondiente a su domicilio.

TERCERO. Se vincula a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la mesa directiva de la casilla mencionada, para que, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación, **le permitan votar a María Eugenia Chávez Romero**, previa verificación de que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio; **asienten** esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y, **retengan la copia certificada de estos puntos resolutive**, anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

CUARTO. Se vincula a la 10 Junta Distrital Ejecutiva con residencia en Morelia, Michoacán, a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección electoral del domicilio de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en el punto resolutive anterior.

QUINTO. Se vincula a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán para que, dentro de los diez días siguientes al de la jornada electoral, lleve a cabo el trámite de reposición de la credencial de parte actora y verifique que la misma le sea entregada, en términos de lo ordenado en la última parte del considerando OCTAVO de esta sentencia.

SEXTO. En caso de que, en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia, se reciban constancias vinculadas con

el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales constancias a los autos del sumario sin mayor trámite.

Notifíquese, por correo electrónico a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, le notifique la presente sentencia **personalmente** a la parte actora en su domicilio ubicado en Morelia, y le entregue la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.